



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1327

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el decreto 627 de 2006 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2006ER15407 del 11 de abril de 2006, el señor Alberto Villate Paris, residente en la carrera 11 No. 75-71, apartamento 501, solicitó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), un pronunciamiento sobre la petición de la Inspección de Policía de la Alcaldía de Chapinero, en el sentido de realizar una medición de los niveles de ruido generados por la Banda de Guerra del Colegio GIMNASIO MODERNO.

Que la Inspección Segunda C Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero, mediante el radicado 2006ER25402 del 9 de junio de 2006, solicitó a esta entidad la práctica de una visita al colegio GIMNASIO MODERNO, con el fin de emitir un concepto técnico sobre contaminación auditiva generada por la Banda de Guerra del citado colegio.

Que los funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) de esta entidad, realizaron una visita técnica el 20 de mayo de 2006, al Colegio GIMNASIO MODERNO, ubicado en la carrera 9 No. 74-99, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran consignados en el concepto técnico No. 6020 del 4 de agosto de 2006, en el cual se estableció que las emisiones generadas por los instrumentos musicales de la Banda de Guerra, superan los valores máximos establecidos en materia de ruido, lo que genera perturbaciones y molestias a los residentes del sector.

Que con fundamento en el concepto técnico No. 6020 del 4 de agosto de 2006, se expidió el Requerimiento 2007EE6773 del 12 de marzo de 2007, por medio del cual se solicita al representante legal del Colegio GIMNASIO MODERNO, adoptar las medidas

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. 1327

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

pertinentes para controlar la emisión sonora generada en los ensayos de la Banda de Guerra, hacia los residentes colindantes a las instalaciones del Colegio.

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2007ER15550, del 12 de abril de 2007, el señor JAVIER URIBE BLANCO, Secretario General del Colegio, informó que la Fundación GIMNASIO MODERNO y los vecinos del colegio, suscribieron un acuerdo conciliatorio ante la Inspección Segunda Distrital de Policía, en el cual se estableció un horario determinado para realizar los ensayos de la Banda de Guerra.

Que posteriormente, los vecinos del colegio interpusieron una querrela ante la Inspección Segunda Distrital de Policía, la cual fue resuelta a favor de la Fundación GIMNASIO MODERNO. Además, que esta decisión fue confirmada mediante fallos de tutela proferidos por los Juzgados 23 Civil Municipal y 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Que finalmente, el señor URIBE BLANCO manifestó que la Fundación GIMNASIO MODERNO está dispuesta a cumplir con las normas y que ha tomado las medidas necesarias para reducir la emisión sonora, y a su vez, solicita que se practique una visita al colegio.

Que con fundamento en la contestación al Requerimiento, el 24 de abril de 2007 a las 6:00 p.m., se realizó visita técnica de seguimiento al colegio GIMNASIO MODERNO, cuyos resultados se encuentran consignados en el concepto técnico No. 3867 del 30 de abril de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 3867 del 30 de Abril de 2007, en el cual indica lo siguiente:

"...El sector en el cual se ubica el Colegio GIMNASIO MODERNO, esta catalogado como Zona Residencial..."

*"...De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por las (sic) por los instrumentos musicales que conforman la Banda de Guerra, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL**; los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario Diurno y 55dB(A) en el horario Nocturno; se considera que el generador de la emisión está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por Norma, en el horario Diurno..."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 1327

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los conceptos técnicos 6020 del 4 de agosto de 2006 y 3867 del 30 de abril de 2007, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial y por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento respectivamente, se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de la misma forma, el colegio ha hecho caso omiso al requerimiento 2007EE6773 del 12 de marzo de 2007 efectuado por esta entidad, mediante el cual se solicita adoptar las medidas pertinentes para controlar la emisión sonora generada en los ensayos de la Banda de Guerra, hacia los residentes colindantes a las instalaciones del Colegio.

Que así las cosas se considera procedente la imposición de una medida preventiva toda vez que el colegio se encuentra generando ruido, el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y tampoco ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido y las emisiones emitidas en el desarrollo de su actividad no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que se concluye, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos, el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente en horario diurno y nocturno y que no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril del 2006.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 1327

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, señala la obligación de controlar las emisiones molestas de establecimientos comerciales, estableciendo que: "*Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."*

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: "*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas"*.

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 1327

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que las medidas preventivas que son procedentes imponer mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción. Así mismo, en el numeral 1 del mencionado Artículo se contempla la suspensión de las obras o actividades del establecimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."*

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que el Parágrafo 4 del literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *"Las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 1327

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que de otra parte, el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 íbidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de expedir los actos que imponen medidas preventivas, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la Fundación GIMNASIO MODERNO, por superar los niveles medios de presión sonora permitidos para zona Residencial, generados por la Banda de Guerra del colegio GIMNASIO MODERNO, ubicado en la carrera 9 No. 74-99, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto sean tomadas las medidas pertinentes para que los niveles de presión sonora generados por los instrumentos musicales de la banda de guerra, se ajusten a las normas que rigen la materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Legal Ambiental, remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Fundación GIMNASIO MODERNO, señor **JUAN URIBE BLANCO**, o quien haga sus

Bogotá in Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. US 1327

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 9 No. 74 – 99, localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: Isabel Cristina Serrato.
Proyectó: Leonardo Rojas Cetina.
C.T. 6020 del 4/08/2006 y 3867 del 30-04-07

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia